



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 110014003024202200424-01

Bogotá D.C

2 OCT. 2023

RADICACIÓN: 110014003024202200424-01
PROCESO: Ejecutivo
Asunto: Apelación Auto Niega mandamiento de pago

Se encuentra al despacho el presente asunto de la actuación surtida dentro del proceso de ejecutiva iniciado por **INVACON LTDA** en contra de **SUPER EXPRESS JJD y OTROS** para que sea decidido por este despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá el pasado 27 de octubre de 2022.

LA DECISION IMPUGNADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el Juzgado Veinticuatro Cuatro Civil Municipal de Bogotá el día 27 de octubre de 2022, por el cual dispuso negar el pedimiento de mandamiento de pago en contra del ejecutante, considerando que la obligación objeto del proceso, esta siendo ventilado en el Juzgado Cincuenta y dos Civil Municipal de Bogotá, y que según el escrito que se intenta pasar por título ejecutivo quedó consignado que ante incumplimiento, el proceso genitor sería reactivado, previa solicitud de terminación del acuerdo y consecuentemente la reanudación del proceso.

Que en virtud a la literalidad del acuerdo arrojado al proceso, la obligación allí contenida se ventila en el mentado juzgado, por lo que no resulta procedente iniciar nueva acción, motivo por el cual, negó librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante escrito introductorio, la parte ejecutante, solicita librar mandamiento de pago en contra del ejecutante, por sumas de dinero, contenidas en el acuerdo de pago suscrito por las partes, en el que se pactó montos y fechas de las cuotas a pagar, aduciendo que el compromiso contenido en dicho acuerdo fue incumplido por el deudor. Acredita como título ejecutivo el escrito contentivo del acuerdo de pago y que fuera elevado en curso del proceso ejecutivo Rad 1100140030522020009500, adelantado en el Juzgado Cincuenta y dos Civil Municipal de Bogotá.

- Argumentos de alzada.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, aduciendo que en el presente asunto, existió novación de la obligación, por lo que considera que debe librarse mandamiento de pago dado que la obligación principal fue novada e incluso se incluyeron nuevos deudores y que resulta independiente de la antes ejecutada, por lo que impone al juez de conocimiento revocar la decisión tomada y en su lugar librar mandamiento de pago.

Por las anteriores razones solicita revocar el auto en censura.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Pues bien, advirtiendo que la función jerárquica que nos ocupa se limitará solamente al estudio y definición de los precisos argumentos del apoderado judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C. G. del P.

El artículo 321 ibídem establece que:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)" (negritas fuera del texto)

Decantado lo anterior, una vez verificada la presencia de los presupuestos procesales y como quiera que no se observa irregularidad alguna que comprometa la validez de lo actuado, se abre camino a tomar una decisión de fondo. Así las cosas, encuentra este fallador que el asunto radica en determinar, si en efecto la persecución de las sumas de dinero contenidas en el acuerdo de pago celebrado entre la Sociedad INVACON LTDA y la señora MARIA IRAIDIS GARCES VALENCIA como persona natural y en representación de la Sociedad SUPER EXPRESS JJD SAS y DAVID HUMBERTO MOLINA, revisten ejecución novísima o en su defecto debe seguir y trámite adelantado en el Juzgado Cincuenta y dos (52) Civil Municipal de Bogotá.

Pues bien, como ya se dijo, la parte ejecutante instaura proceso ejecutivo en el que aporta como título base de ejecución, acuerdo de pago celebrado e incumplido por parte de los deudores, que según su narración dicho acuerdo fue celebrado el 26 de octubre de 2020 **"El día 26 de octubre del año 2020, entre la sociedad que represento y los demandados suscribieron un acuerdo de pago por la suma de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.200.000), el pago, en cuanto tiempo y monto se pactó que se realizaría el Dieciséis (16) cuotas semanales los días viernes ..."** (sic)

Que, en efecto de la literalidad del mentado acuerdo, se establece que dicho convenio de pago fue arrimado al proceso ejecutivo 11001400305220200009500, en el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Juzgado de Origen 52 Civil Municipal), estableciéndose la obligación y los efectos de su incumplimiento.

Que de la lectura del título ejecutivo se establece que, en caso de incumplimiento, la acreedora (hoy ejecutante) podrá dar por terminado el acuerdo y exigir el pago de la totalidad de las obligaciones pendientes, solicitando la reanudación del proceso, esto es, el iniciado en el Juzgado Cincuenta y dos Civil Municipal de Bogotá.

Que, según los hechos de la demanda presentada ante el Juzgado censurado, el título ejecutivo es el mentado acuerdo de pago; por lo que llanamente puede concluirse que, al configurarse la condición acordada en la CLAUSULA OCTAVA del acuerdo de pago, la parte acreedora estaba en la facultad de solicitar el incumplimiento de dicho acuerdo, con la terminación de este y consecuentemente la reanudación del proceso. Así, reviste por improcedente intentar nuevo trámite procesal ejecutivo, por el pago de las sumas de dinero que ya se ejecuta a la parte demandante en el mencionado juzgado.

Ahora bien, argumenta el libelista que debe librarse mandamiento de pago, dado que la ejecución que ahora persigue, resulta por novación de la otrora cursada en el Juzgado Cincuenta y dos Civil Municipal de Bogotá, no obstante dicho argumento no es de recibo por este Despacho, por cuanto (i) no aporta documento que acredite la novación, pues como se apreciaba en el expediente, el título base de ejecución allegado, persiste siendo el acuerdo de pago tantas veces mencionado y (ii) en los hechos de la demanda jamás expone tal situación (novación), contrario sensu relata en el acápite de HECHOS que la parte obligada se ha sustraído de dar cumplimiento a lo clausulado en el acuerdo de pago celebrado el 26 de octubre de 2020.

Por lo anterior, este Despacho encuentra ajustada a derecho la decisión tomada por el juez de conocimiento, habida cuenta, al existir un proceso ejecutivo que está dependiendo del cumplimiento de lo consignado en un acuerdo de pago, no resulta procedente

interponer novísimo proceso; sino reanudar el ya existente. Situación distinta es que, si existió novación de la obligación, la parte acreedora deberá instaurar nueva demanda demostrando la existencia del documento que la contenga, y que soporta la nueva ejecución tal título ejecutivo, que no dependa del acuerdo de pago.

Así las cosas, se confirmará la providencia del **27 de octubre de 2022**, mediante el cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, negó el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **27 de octubre de 2022**, mediante el cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, negó el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Ordenar la devolución del expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada ésta providencia, con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELÝ FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
096	3 OCT. 2023
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	